



SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA LA DESAPARICIÓN DE DOS PERSONAS; LO CUAL DERIVÓ A SU VEZ EN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE DICHA FISCALÍA ESTATAL.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

**LICDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADANS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Apreciable Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2023/198/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de RV, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la Recomendación 005/2023, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9º, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Víctima directa 1	V1
Víctima directa 2	V2
Recurrente Víctima	RV
Víctima Indirecta 1	VI1
Víctima Indirecta 2	VI2
Víctima Indirecta 3	VI3
Victima indirecta menor de edad	NNA1

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público Estatal	AMPE
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAIIV
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal/Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal	DGSP
Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Fiscalía Estatal/FGE
Policía Ministerial	PM

I. HECHOS

5. El 19 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz inició el Expediente 1, derivado de la presentación de la queja de RV en la que señaló hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, consistentes en las irregularidades, omisiones y dilaciones dentro de la Carpeta de Investigación 1 iniciada por la desaparición de V1 y V2.

6. Una vez que el Organismo Local integró el referido expediente de queja, el 18 de enero de 2023, emitió la Recomendación 005/2023, al acreditarse que la Fiscalía Estatal ha sido omisa en investigar con debida diligencia la desaparición de V1 y V2, en los términos de los siguientes puntos recomendatorios:

“PRIMERA. Se reconozca la calidad de víctimas a V1 y V2, (víctimas directas) RV, VI1, VI2, VI3 y NNA1 (víctimas indirectas).

“SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, IV y V y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a RV en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 115).

“TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación 1. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello ni deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

“CUARTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación 1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

“QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá EVITAR cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1 y V2.

“SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

“En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

“SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado”.

7. El 15 de febrero de 2023, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1274/2023, mediante la cual la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal comunicó la no aceptación de la Recomendación 005/2023, haciendo del conocimiento que esa Fiscalía no compartía las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en la Recomendación 005/2023.

8. El 16 de marzo de 2023, RV presentó Recurso de Impugnación por la no aceptación por parte de la Fiscalía a la Recomendación 005/2023, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional.

9. En fecha 29 de marzo de 2023, este Organismo Nacional admitió a trámite y radicó el Recurso de Impugnación **CNDH/1/2023/198/RI**, por lo cual se requirió la información y documentación correspondiente a la Fiscalía, información que será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

II. EVIDENCIAS

10. Recomendación 005/2023 emitida por la Comisión Estatal el 18 de enero de 2023.

11. Correo electrónico del 22 de marzo de 2023, remitido por la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, por medio del cual remite escrito de inconformidad de la RV.

12. Oficio CEDHV/DSC/0731/2023, del 14 de abril de 2023, a través del cual la Comisión Estatal envió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos materia del recurso y copia certificada del expediente de queja CEDHV/3VG/VER/0150/2020, del cual destacan por su importancia las documentales siguientes:

12.1. Acuerdo de radicación del expediente de queja 1, del 19 de febrero de 2020.

12.2. Acta Circunstanciada del 17 de marzo de 2020, en la que personal de la Comisión Estatal asentó que, junto con RV, se presentaron en la Fiscalía Decimoprimer de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con el objeto de revisar la situación que guarda la Carpeta de Investigación 1, siendo atendidos por el Titular quien de inmediato informó a RV que la Carpeta de Investigación 1 ya había aparecido y que sería turnada ante la Fiscalía Novena de esa Unidad Integral de Procuración de Justicia.

12.3. Razón del 30 de marzo de 2020, mediante la cual RV precisa que de los hechos que se narran, podrían configurarse como presunta violación al Derecho de la Víctima o de la Persona Ofendida; asimismo en dicha razón la Delegada Regional en Veracruz de la Comisión Estatal ordena remitir el expediente de queja a la Dirección de Atención a Víctimas y grupos en Situación de Vulnerabilidad, para que continúe su trámite de ley.

- 12.4.** Razón del 1 de junio de 2020, mediante la cual a efecto de respetarle a la autoridad señalada como responsable su garantía de audiencia, se procede a girar oficio a la Fiscalía Estatal para que se proporcioné la categoría de los servidores públicos involucrados para que estos a su vez rindan el informe solicitado y den respuesta a la petición formulada en su contra.
- 12.5.** Oficio CEDHV/DAV/1014/2020 del 1 de junio de 2020, mediante el cual, al Comisión Estatal, solicitó a la Fiscal Coordinador Especializado en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos se proporcionara información para estar en condiciones de integrar debidamente el expediente 1.
- 12.6.** Oficio CEDHV/DAV/2197/2020 del 24 de agosto de 2020, mediante el cual, la Comisión Estatal, reitera la solicitud de información a la Fiscal Coordinador Especializado en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos.
- 12.7.** Vista del 2 de octubre de 2020, mediante la cual la Directora de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Comisión Estatal advierte una presunta violación al Derecho de la víctima o de la persona ofendida ya que dentro del análisis se detectaron que existen lapsos sin actuar diligentemente dentro de la Carpeta de Investigación 1, por lo que dicha Directora turnó el expediente a la Visitaduría en Turno a fin de que se investigue la existencia o no de violaciones de Derechos Humanos.

- 12.8.** Oficio CEDHV/3VG/426/2020 del 8 de octubre de 2020, signado por la Tercera Visitadora General, mediante el cual se le informa a RV que el expediente 1 ha sido remitido a esa Tercera Visitaduría para que se continúe con su integración hasta estar en condiciones de dictar la resolución correspondiente.
- 12.9.** Oficio CEDHV/EVG/479/2020 del 15 de octubre de 2020, signado por la Tercera Visitadora General al Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía, mediante el cual solicita que el 8 de diciembre de 2020, se brinden las facilidades a las personas Visitadoras de ese Organismo Estatal para que se impongan del contenido de la Carpeta de Investigación 1.
- 12.10.** Escrito de queja de RV, que se recibió en el Organismo Local el 19 de febrero de 2022, en contra de personal de la Fiscalía Estatal por irregularidades, omisiones, dilaciones entre otras en la integración de la Carpeta de Investigación 1.
- 12.11.** Oficio CEDHV/3VG/1024/2022 del 7 de noviembre de 2022, signado por la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal, a través del cual informa al Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía, que en seguimiento a los similares CEDHV/3VG/750/2022, CEDHV/3VG/907/2022 y CEDHV/3VG/964/2022, se le reiteró por última ocasión rindiéndose la información solicitada, toda vez que había sido omiso en dar atención a la petición, así mismo mencionó que en atención a su insistente negativa

de solventar las peticiones, se tendría por cierto que la Carpeta de Investigación 1 presenta inactividad desde el 1 de septiembre de 2021.

12.12. Oficio CEDHV/DSC/0161/2023 del 24 de enero de 2023, signado por la Directora de la Comisión Estatal, donde hizo del conocimiento a la Fiscal Estatal, que el 18 de enero de 2023, se emitió la Recomendación 005/2023, con motivo de la queja que presentó RV, en contra de servidores Públicos de esa Dependencia.

12.13. Oficio CEDHV/DSC/0164/2023 del 24 de enero de 2023, signado por la Directora de la Comisión Estatal, mediante el cual, informa a RV que se resolvió plantear la Recomendación 005/2023 a la Fiscalía, al haberse acreditado violaciones a los derechos de la víctima.

12.14. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1274/2023 del 15 de febrero de 2023, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Fiscalía, mediante el cual informa a la Comisión Estatal que esa Fiscalía, no acepta la Recomendación 005/2023.

12.15. Oficio CEDHV/DSC/0422/2023 del 20 de febrero de 2023, signado por la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, mediante el cual informa a RV que la Fiscalía no acepta la Recomendación 005/2023, por lo que se le sugiere interponer el Recurso de Impugnación.

12.16. Correo electrónico del 16 de marzo de 2023, enviado por RV a la Comisión Estatal, mediante el cual adjunta su escrito de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 005/2023.

13. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3738/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, firmado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la Fiscalía, mediante el cual hace del conocimiento que esa Fiscalía no compartió las afirmaciones realizadas por la Comisión.

14. Acta circunstanciada del 5 y 6 de julio del 2023, derivado de la consulta de la Carpeta de Investigación 1 hecha por Visitador Adjunto de este Organismo Nacional.

15. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2023, por virtud de la cual se corroboró de la consulta a la página web institucional de la Fiscalía Estatal, que a esa fecha aún no se había realizado la publicidad sobre la no aceptación de la Recomendación 005/2023, por parte de la mencionada Fiscalía.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 3 de julio de 2015 desapareció V1 y V2, por lo que el 2 de junio de 2016, RV presentó denuncia ante la Fiscalía Estatal, radicándose en esa misma fecha la Carpeta de Investigación 1 que actualmente sigue en integración.

17. El 19 de febrero de 2020, se recibió en la Comisión Estatal, la queja de RV, en la que señaló hechos que consideró violatorios consistentes en las irregularidades,

omisiones y dilaciones dentro de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por la desaparición de V1 y V2.

18. Una vez agotada la investigación correspondiente, el 18 de enero de 2023, el Organismo Local emitió la Recomendación 005/2023 dirigida a la titular de la Fiscalía Estatal, la cual fue notificada el 24 de enero de 2023 a través del oficio CEDHV/DSC/0161/2023.

19. El 15 de febrero de 2023, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1274/2023, mediante el cual, la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal comunicó la no aceptación de la Recomendación 005/2023, lo que se le informó a RV a través del diverso CEDHV/DSC/0422/2023, del 20 de febrero de 2023.

20. Inconforme con la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal de la Recomendación 005/2023 de la Comisión Estatal, el 16 de marzo del 2023, RV presentó un Recurso de Impugnación, mismo que se radicó en este Organismo Nacional con el expediente **CNDH/1/2023/198/RI** mismo que motivó a su vez la emisión del presente instrumento recomendatorio.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de

impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación

22. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

23. En este apartado se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2023/198/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, en agravio de RV, V1 y V2.

24. El objeto del presente instrumento recomendatorio recaído sobre el recurso de impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación del personal de la FGE, pues de esa tarea se ocupó asiduamente el Organismo Local mediante la Recomendación 005/2023, aunado a que RV no manifestó expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, sino que enderezó su impugnación hacia la no aceptación de esa Recomendación; no obstante, bajo el principio *pro persona*, este Organismo Nacional estima necesario precisar y dotar de mayor certidumbre jurídica a la concreción de los derechos humanos determinados como violados por el Organismo Local, porque en el instrumento recomendatorio observó la violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida, lo cual amerita un grado de especificidad reforzada.

25. Así las cosas, el artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, prevé que el recurso de impugnación procede “en caso de que una autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

26. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito satisfecho, en virtud que RV funge como quejosa en la Queja Local, determinada el 18 de enero de 2023 con la emisión de la Recomendación 005/2023, y por ende goza de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

27. En el presente caso, RV se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 005/2023 por parte de la Fiscalía, circunstancia que le notificó la Comisión Estatal mediante oficio CEDHV/DSC/0422/2023 recibido por RV el 22 de febrero de 2023, presentando en consecuencia el Recurso de Impugnación en ese Organismo Local el 16 de marzo de 2023; visto el expediente iniciado al efecto, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

28. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

29. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

30. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

31. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

32. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino

el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”¹

33. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”.²

34. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 10., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las

¹ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69

² Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

*organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, **la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional** que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.*³

35. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

36. Bajo tales consideraciones, esta Comisión Nacional advierte que el 15 de febrero de 2023, mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1274/2023 la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la FGE informó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación 005/2022, al sustentar el fondo su argumentación, sustantivamente en lo siguiente:

- *Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Veracruz niega haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de la hoy peticionaria y sus representado.*
- *Lo anterior se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la **Carpeta de Investigación 1** encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de **V1 y V2**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se compartió la descripción realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone su Recomendación, pues como fue debidamente informado a esa Comisión Estatal en los diversos informes rendidos*

³ Tesis I.1o.A.E.48 A, "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

*durante el trámite del expediente 1 y en la consulta que realizara personal de ese Organismo Estatal a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por la Comisión Estatal se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado, el lapso temporal transcurrido desde la desaparición de los representados y la presentación de la denuncia, esto es, **11 meses** después de ocurridos los hechos, lo que inevitablemente dificulta las funciones de investigación de esta Representación Social.*

- Asimismo, tal y como atestiguó personal actuante del Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran emitidos durante la integración del expediente de queja en que actuó, así como con la consulta efectuada a las constancias que integran la indagatoria 1, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación solicitó la colaboración de diversas autoridades, la realización de acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, así como el desahogo de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, como lo fue la obtención del perfil genético en mayo del año 2022, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.*
- En este sentido, se han implementado los Acuerdos y Protocolos aplicables en la materia, esto es, se ha desahogado el contenido del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas., así como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, ambos instrumentos (Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado) han sido debidamente desahogados dentro de la **Carpeta de Investigación 1** actualmente del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de **V1 y V2**, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía General del Estado, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.*
- Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación y en absoluta coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda generando acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el*

*paradero, de las víctimas directas **V1 y V2**, sin que pase desapercibido que la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emitió la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de las víctimas **V1 y V2**, sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta dar con su paradero, por lo tanto, de acuerdo al razonamiento planteado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de las víctimas.*

- Debiendo significarse que tal y como fue del conocimiento de Organismo Estatal al conocer de los informes rendidos por esta Representación Social e imponerse del contenido de la indagatoria de marras, al momento de la interposición de la denuncia por parte de la **parentesco RV** por la desaparición de sus **parentesco** en fecha **02 de junio del año 2016**, habían transcurrido **11 meses** de ocurridos los hechos, esto es, la desaparición aconteció en fecha **03 de julio de 2015** , sin que dicha temporalidad pueda ser imputable a esta Fiscalía General del Estado, no obstante lo anterior, en el trámite de la **Carpeta de Investigación 1** el Acuerdo 25/2011 y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada han sido debidamente atendidos y desahogados.*

37. Se hará el análisis del presente caso conforme a las siguientes consideraciones:

C. Consecuencia de tener por ciertos los hechos materia de la queja, ante la negativa de la Fiscalía General del Estado de atender los requerimientos formulados por la Comisión Estatal

38. Mediante oficio CEDHV/3VG/750/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, la Comisión Estatal le solicitó a la Fiscalía General del Estado, un informe cronológico

de todas las diligencias realizadas dentro de la Carpeta de Investigación 1 a partir del 01 de septiembre de 2021, dicha petición fue reiterada mediante los similares CEDHV/3VG/907/2022 de fecha 5 de octubre del 2022; CEDHV/3VG/964/2022 de fecha 19 de octubre del 2022. No obstante, la FGE incumplió con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dispone que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

39. En relación a lo manifestado por la Comisión Estatal referente a que esa Fiscalía incumplió con la rendición del informe requerido mediante oficios CEDHV/3VG/750/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, CEDHV/3VG/907/2022 de fecha 5 de octubre del 2022; y CEDHV/3VG/964/2022 de fecha 19 de octubre del 2022, es que se actualizó la consecuencia prevista en el artículo 144 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz que dispone: “La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer”.

40. Una vez transcurrido el plazo para que la autoridad responsable rinda el informe respectivo, sin obtener respuesta alguna, es dable por la Comisión Local dar por ciertos los hechos ya que es obligación de la autoridad, en su caso, desvirtuar una posible violación a los derechos humanos de la parte quejosa, ya que considerar lo contrario sería una carga desproporcional a las personas que

consideran haber sufrido un daño por los actos u omisiones de las autoridades señaladas como responsables.

41. Los hechos materia de la queja, quedaron acreditados plenamente, al no haber desvirtuado la Fiscalía Estatal lo contrario, toda vez que dentro del cuerpo de la Recomendación 005/2023, se tomó en cuenta la ausencia de rendición de informe requerido dentro los párrafos 87, 88 y 89, que versan al siguiente tenor:

“87. Dicha petición fue reiterada mediante los similares CEDHV/3VG/907/2022 de fecha 5 de octubre del 2022; CEDHV/3VG/964/2022 de fecha 19 de octubre del 2022; y Expediente CEDH/3VG/VER/0150/2020 Recomendación 005/2023 CEDHV/3VG/1024/2022 de fecha 7 de noviembre del 2022. No obstante, la FGE incumplió con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

88. La conducta desplegada por la FGE representó un obstáculo para la obtención de información respecto de los últimos actos de investigación realizados. Esto abona a presumir que la falta de debida diligencia que ya se había documentado al inicio de la indagatoria, continúa permeando en ella.

89. Derivado de los puntos anteriormente desarrollados, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por la desaparición de V1 y V2, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.”

42. Así las cosas, dado que el Expediente 1 concluyó con la emisión de la Recomendación 005/2023 de fecha 18 de enero de 2023, sin que mediara desahogo intraprocesal de la información por parte de la autoridad requerida; no operó por

ende prueba alguna en contrario susceptible de hacerse valer a su favor, deviniendo la señalada presunción legal en una consecuencia directamente eficaz desde el punto de vista probatorio, tal como lo dispone el multicitado artículo 144 segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, que la propia Fiscalía Estatal.

43. En tal contexto, este Organismo Nacional comparte el criterio sustentado por el Organismo Local cuya consecuencia derivó en tener por ciertos los hechos materia queja explorada en su resolución recomendatoria, habida cuenta, que hacer valer dicha presunción, puso de manifiesto la conclusión del Organismo Local en el sentido de que la Fiscalía Estatal omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

44. En definitiva, la falta de respuesta por parte de la Fiscalía trae aparejada la actualización de la presunción al amparo de lo previsto por el artículo 144 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, consistente en tener por ciertos y válidos todos los hechos identificados en el Expediente 1, que derivó en las violaciones observadas en la Recomendación 005/2023, como son: el derecho humano de la víctima o persona ofendida (Falta de inmediatez en el desarrollo de las diligencias de investigación, falta de proactividad y exhaustividad y proceso de victimización secundaria), en perjuicio de V1, V2, RV, VI1, VI2, VI3, NNA1.

C.1. Negativa por parte de la Fiscalía General del Estado a aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal

45. Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando poderosamente en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

46. De antemano, en el cuerpo de la propia Recomendación 005/2023 emitida por la Comisión Estatal, se estableció nítidamente en su Capítulo de Observaciones que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,⁴ mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.⁵

47. En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

48. En el sistema no jurisdiccional todo reposa en poderes extrajurídicos y no jurisdiccionales: “su autoridad”. Su actuación se funda no en la potestas (poder) de *coerctio* (coerción) que tienen otros organismos del Estado, sino en esa noción de su *auctoritas*.⁷ A mayor claridad, se podrá definir la autoridad como la verdad socialmente reconocida y la potestad como la voluntad de poder socialmente reconocida. El reconocimiento social es común a ambas, pero esto no basta para confundirlas, pues son esencialmente distintas.⁸

49. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “*principio de efecto útil*”, el cual implica la aceptación, implementación y

⁶ CrIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90, SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Para la distinción entre *auctoritas* (autoridad), como saber socialmente reconocido y *potestas* (potestad), como el poder socialmente reconocido, *vid.* D'ORS, ÁLVARO, “Escritos varios sobre el Derecho en crisis”, en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, p.93.

⁸ *Idem*, Pág. 93.

⁹ CrIDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. P87

cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

50. Este Organismo Nacional hace hincapié en que la naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral o unitario, no debe dar pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades; esto es así, porque deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad para alcanzar el perfeccionamiento de su pronunciamiento exigido por el mandato constitucional, en aras de dotar de seguridad jurídica al compromiso de su cumplimiento; de otro modo se puede desnaturalizar su propósito tuitivo y reivindicatorio de derechos fundamentales.

51. En efecto, el estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección promoción de los derechos humanos” (Principios de París)¹⁰, concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

“A. Competencias y atribuciones

*“3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su **facultad de autosumisión**, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos*

¹⁰ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Visto en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/2011/5037.pdf> 16 de febrero de 2023, 21:36 horas.

públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional...”

52. Asimismo, ésta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

53. Así del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54. El 25 de mayo de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el informe que remitió la Fiscalía en relación con el Recurso de Impugnación promovido por RV, en el que reiteró su negativa de aceptar la Recomendación 005/2023, en virtud de que la Fiscalía no comparte las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en la Recomendación 005/2023.

55. La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la

plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar la medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.¹¹

56. En efecto, la no aceptación de la Recomendación 005/2023, repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave, en relación a los numerales 182 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana.

57. En el mismo sentido, se ha pronunciado la SCJN al resolver que: *“es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas*

¹¹ CrIDH Caso “García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas, párrafo 65.

[de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta”.¹²

58. A la luz del principio *pro persona*, en seguida se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la desaparición de V1 y V2.

D. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, en perjuicio de V1, V2, RV, VI1, VI2, VI3, NNA1, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal

59. La CrIDH ha establecido que “para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable¹³”, asimismo, considera que una demora prolongada, como la que

¹² 1a. XXXV/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, páginas 280 y 283.

¹³ Corte IDH. Caso “Veliz Franco y otros vs Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 217.

se ha dado en este asunto, *constituye en principio, por si una violación a las garantías judiciales.*

60. *El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones¹⁴.*

61. *Resulta claro que el acceso a la justicia es un derecho humano y, por lo tanto, esencial. Siempre y en todo caso se debe procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable¹⁵.*

E) Derecho de las víctimas

62. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

¹⁴ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>.

¹⁵ Jorge A. Marabotto Lugaro, Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. p. 11

63. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la Debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un **tiempo razonable**, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

64. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece que las *“víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la **debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos** sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos”*.

E.1) Derecho a la verdad

65. Desde la cima del orden jurídico nacional, el derecho a conocer la verdad se encuentra de manera implícita en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

66. El artículo 5 fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce a la verdad como el derecho de

conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

68. Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de

estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.¹⁶

69. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Velásquez Rodríguez donde el mencionado Tribunal señaló la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos¹⁷; de igual forma, en el caso Blake vs Guatemala consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto¹⁸.

70. Así mismo, la referida Corte¹⁹ ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.

71. Además, como este Organismo Nacional ha sostenido ²⁰, en consonancia con la CrIDH que *la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede*

¹⁶ SCJN Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, pag. 55.

¹⁷ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit. párr 181.

¹⁸ CrIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo) párr. 97

¹⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

²⁰ Véase Recomendación 20/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf

*hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*²¹

E.2) Derecho a la búsqueda

72. La conexión de este derecho con la desaparición de personas se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias, considerándose por la CrIDH que *la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.*²²

73. Por otra parte, el artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.²³

²¹ CrIDH. *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 80.

²² CrIDH. *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 113

²³ Véase Recomendación de la CNDH 20/2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf

74. El derecho a la búsqueda ha sido reconocido por la SCJN, y lo ha configurado como:

“...el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas...”²⁴

75. En este sentido, la CrIDH ha señalado que *El deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida*²⁵ lo cual como se revisará en párrafos posteriores no sucedió en el asunto en estudio.

76. De la denuncia que RV presentó ante la Fiscalía Estatal el 2 de junio de 2016, por la desaparición de V1 y V2 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, ocurrida el 3 de julio de 2015, se radicó la Carpeta de Investigación 1.

²⁴ Desaparición forzada de personas. el derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. Registro digital: 2023814 Instancia: Primera Sala Undécima Época Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198

²⁵ CrIDH. *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 80.

77. De la inspección documental efectuada a la Carpeta de Investigación 1 por un visitador adjunto de este Organismo Nacional en fechas 5 y 6 de julio de 2023, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pudo identificar que hubo diferentes momentos de inactividad en la referida carpeta de investigación, como se describe en párrafos subsecuentes.

78. Se identificó mediante dicha inspección documental, que el 2 de junio de 2016 el AMPE giró el oficio 1488/2016 al Delegado de Servicios Periciales con el fin de permitir el acceso a RV para verificar si entre los cadáveres sin identificar se encontraba el cuerpo de V1 y V2, y no obstante, se pudo corroborar que había un lapso sin diligencias para alcanzar la realización de dicha petición, mismo que se extendió hasta el 7 de junio de 2017 (es decir, 1 año 5 días de inactividad), toda vez que mediante oficio 1182/20217 dirigido al Coordinador de división de detectives de la Policía Ministerial zona Centro Veracruz se le reiteró lo solicitado en el diverso 1486/2016 de fecha 2 de junio de 2016.

79. Asimismo, mediante oficio 3348/2017 del 09 de junio de 2017, el Policía de Investigación de Campo atendió el oficio 1486/2016 y su reiterativo 1182/2017, donde se advirtió un lapso adición sin diligencias, el cual se extendió hasta el 20 de julio de 2018 (esto es, 1 año 11 días más de inactividad), toda vez que mediante oficio 6994/2018 el Policía Ministerial adscrito a la Unidad de Personas Desaparecidas informó a la Fiscal Décimo Primera que ya se había realizado la toma de muestra de ADN a RV, lo que no constituye una actuación ministerial directamente encaminada a la localización de V1 y V2, pues se trata de mera recepción de piezas documentales.

80. Otro lapso de inactividad observado, se registró del 18 de noviembre de 2018, cuando mediante oficio 2173/2018 se le reiteró al Coordinador de la Dirección de Detectives de Veracruz se continuara con la investigación con motivo de la desaparición de V1 y V2, mismo que se extendió hasta el 5 de junio de 2019 (es decir, 6 meses 18 días de inactividad), fecha en que obra en la Carpeta de Investigación 1, una constancia de comparecencia de RV donde realizó la ampliación de su entrevista.

81. Adicionalmente, se constató otro periodo sin actividad sustantiva, que va del 29 de octubre de 2019, cuando mediante oficio 2184/2019 la Fiscal Décimo Primera solicitó al Director General de Servicios Periciales, que pusiera a la vista los registros fotográficos de cuerpos no identificados en Xalapa y Veracruz, situación que se prolongó hasta el 17 de marzo de 2020 (es decir, 4 meses 17 días de inactividad), momento hasta el cual se reasignó la Carpeta de Investigación 1, lo cual tampoco constituye una actividad sustantiva en sí misma.

82. Debido a las omisiones y dilaciones acreditadas, se generó una investigación deficiente toda vez que no se ordenaron oportunamente diligencias, como es que sólo después de 7 años de iniciada la Carpeta de Investigación 1 se giró citatorio para practicar entrevistar a la pareja sentimental de V2, aun y cuando RV facilitó los datos oportunamente, lo que obstaculizó la efectividad de la entrevista.

83. Así, a 7 años de que RV denunciara los hechos, la Carpeta de Investigación 1 continua en integración, destacando que la suma de periodos de inactividad ha sido aproximadamente de **2 años 11 meses 21 días sin diligencias de investigación sustantivas**, no teniendo a la vista este Organismo Nacional soporte

documental alguno que permita aducir justificación a favor de la Fiscalía Estatal que motive tal carencia de actividad en la integración de la Carpeta de Investigación 1.

84. Para ilustrar lo anterior, en seguida se presenta un análisis comparativo entre lo observado por la Comisión Estatal en el cuerpo de la Recomendación 005/2023, contrastado con el informe rendido a este Organismo Nacional por la Fiscalía Estatal mediante el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3738/2023, en el marco de la integración del expediente que por esta vía se resuelve:

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DENTRO DE LA RECOMENDACIÓN 005/2023	INFORME DE LA FISCALÍA ESTATAL PLASMADA EN EL OFICIO FGE/FCEAIDH/CDH/3738/2023	OBSERVACIONES DE ESTA COMISIÓN NACIONAL EN LA REVISIÓN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
Párrafo 61 El AMPE debió verificar si la persona desaparecida se encontraba en albergues, hospitales, cruz roja, organizaciones civiles o centros asistenciales. Sin embargo, dichas actuaciones no fueron implementadas.	Párrafo 11 AMPE manifiesta que solicitó la colaboración de diversas autoridades, la realización de acciones de investigación a través de la PM y DGSP, como la obtención del perfil genético en mayo de 2022. Párrafo 10 La investigación contraria a lo señalado por la Comisión Estatal, se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.	De conformidad con el Acuerdo²⁶ 25/2011 las actuaciones mínimas a realizar por parte del AMPE, debían girarse diversos oficios de colaboración en forma inmediata a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de las personas desaparecidas, lo que desplegó de manera genérica y sin enfoque de presunción de búsqueda en vida. En la revisión de la Carpeta de Investigación 1, se advirtió que dichas actuaciones no fueron implementadas de manera inmediata, sino hasta después de 4 años de interpuesta la denuncia por RV.

²⁶ Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 19 de julio de 2011.

		Aunado a lo anterior, la respuesta de la Fiscalía Estatal devela una carencia de adhesión de la actuación ministerial, al principio de búsqueda en vida consagrado en los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada. ²⁷
Párrafo 63 El AMPE a cargo de la indagatoria solo realizó las diligencias relativas a la materia forense.	Párrafo 11 AMPE manifiesta que solicitó la colaboración de diversas autoridades, la realización de acciones de investigación a través de la PM y DGSP, como la obtención del perfil genético en mayo de 2022.	En la revisión de la Carpeta de Investigación 1 que hizo esta Comisión Nacional, se advirtió que estas diligencias fueron debidamente solicitadas de manera inmediata, sin embargo, se hizo constar que el perfil genético completo se obtuvo sólo hasta mayo del 2022, es decir 6 años después de haber interpuesto la denuncia RV. Aunado a lo anterior, la respuesta de la Fiscalía Estatal, devela una carencia de adhesión de la actuación ministerial, al principio de búsqueda en vida consagrado en los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada. ²⁸
Párrafo 64 En la revisión de la Carpeta de Investigación 1 se localizó el oficio 1486/2016 dirigido al PM solicitando la investigación de los	Párrafo 12 Manifiesta que se han implementado y desahogado debidamente el acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas y el	En la revisión de la Carpeta de Investigación 1 que hizo esta Comisión Nacional, se hace constar que sí bien obra el acuse de recibido por parte del policía ministerial delegación regional

²⁷ Vid. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas – Comité contra la Desaparición Forzada. Disponible en línea: <https://hchr.org.mx/camp/principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-comite-contra-la-desaparicion-forzada/>; y, el artículo 5 fracción XII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

²⁸ Idem.

hechos, lo cual carece de acuse de recibido y no mereció respuesta alguna, por lo que resulta razonable afirmar que nunca fue diligenciado.	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable, circunstancia que no es imputable a esa Fiscalía Estatal.	coordinación de división de detectives Veracruz Veracruz, la porción del informe rendido por la Fiscalía Estatal que se analiza es genérica y redundante, pues no desvirtuó el señalamiento sustentado por el Organismo Local.
Párrafo 65 La indagatoria permaneció inactiva durante más de 1 año. Hasta el 7 de junio de 2017 cuando el agente del ministerio público giró el oficio 1182/2017 a la Policía Ministerial solicitando la investigación de los hechos.	Párrafo 12 Se han implementado y desahogado debidamente el acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía Estatal, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.	En la revisión de la Carpeta de Investigación 1 que hizo esta Comisión Nacional, se pudo corroborar que había un lapso sin diligencias para alcanzar la realización de dicha petición, mismo que se extendió hasta el 7 de junio de 2017 (es decir, 1 año 5 días de inactividad). Aunado a lo anterior, la porción del informe rendido por la Fiscalía Estatal que se analiza es genérica y redundante, pues no desvirtuó el señalamiento sustentado por el Organismo Local.
Párrafo 67 La indagatoria volvió a permanecer inactiva durante más de 1 año. Hasta el 29 de junio de 2018 mediante el cual el Agente del Ministerio público recibió el oficio 6994/2018 el cual el Policía Ministerial informó que la RV ya se había realizado la toma de muestra de ADN.	Párrafo 12 Se han implementado y desahogado debidamente el acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía Estatal, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.	En la revisión de la Carpeta de Investigación 1 que se hizo por esta Comisión Nacional, efectivamente se advierte el lapso de inactividad esto es, 1 año 11 días en el cual P.M. adscrito a la Unidad de Personas Desaparecidas informó a la Fiscal Décimo Primera que ya se había realizado la toma de muestra de ADN a RV, lo que no constituye una actuación ministerial directamente encaminada a la localización de V1 y V2, pues se trata de mera recepción de piezas documentales.

		Aunado a lo anterior, la porción del informe rendido por la Fiscalía Estatal que se analiza es genérica y redundante, pues no desvirtuó el señalamiento sustentado por el Organismo Local.
Párrafo 68 Las diligencias contempladas en el acuerdo 25/2011 relativas a las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas en hoteles, moteles, hospitales, albergues, centros de detención y empresas de autotransportes, se desarrollaron hasta el 30 de noviembre de 2020 (4 años y 5 meses después de que RV denunciara).	Párrafo 12 Se han implementado y desahogado debidamente el acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía Estatal, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.	En la revisión de la Carpeta de Investigación 1 que se hizo por esta Comisión Nacional, se advirtió que dichas actuaciones no fueron implementadas de manera inmediata, sino hasta después de más de 4 años de haber interpuesta la denuncia RV. Adicionalmente, se logró observar por este Organismo Nacional que se incumplió con lo establecido en el artículo 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas mediante el cual manifiesta que el AMPE solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de diversas instancias.²⁹ Aunado a lo anterior, la porción del informe rendido

²⁹ Las instancias públicas fueron: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República.

		por la Fiscalía Estatal que se analiza es genérica y redundante, pues no desvirtuó el señalamiento sustentado por el Organismo Local.
Párrafo 72 A más de 3 años después de iniciada la carpeta de investigación, se elaboró el oficio 1325/2019, dirigido al PM solicitando que se desarrollaran actos de investigación en las inmediaciones de un Estadio, sin embargo, no se cuenta con acuse de recibido y tampoco respuesta de PM.	Párrafo 12 Se han implementado y desahogado debidamente el acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía Estatal.	En la revisión de la Carpeta de Investigación 1 que se hizo por el visitador adjunto de este Comisión Nacional, se hace constar que si obra el acuse de recibido por P.M. sin embargo no se llevó a cabo lo establecido en el artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. En el cual se manifiesta que: Deberá instruir que la búsqueda de la persona desaparecida se realice en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Aunado a lo anterior, la porción del informe rendido por la Fiscalía Estatal que se analiza es genérica y redundante, pues no desvirtuó el señalamiento sustentado por el Organismo Local.
Párrafo 75 Las únicas diligencias que se ordenaron con inmediatez posterior a la interposición de la denuncia de RV, fueron aquellas relativas a la investigación forense.	Párrafo 11 AMPE manifiesta que solicitó la colaboración de diversas autoridades, la realización de acciones de investigación a través de la PM y DGSP, como la obtención del perfil genético en mayo de 2022.	En la revisión de la Carpeta de Investigación 1 que se hizo por el visitador adjunto de este Comisión Nacional, se advirtió que dichas actuaciones no fueron implementadas de manera inmediata, sino hasta después de 4 años de interpuesta la denuncia por RV.

		Se incumplió con lo establecido en el artículo 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas mediante el cual manifiesta que el AMPE solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida. Aunado a lo anterior, la respuesta de la Fiscalía Estatal, devela una carencia de adhesión de la actuación ministerial, al principio de búsqueda en vida consagrado en los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada.
Párrafo 77 En julio de 2018, más de 2 años después de la emisión del oficio 1487/2016 AMPE acordó notificarle a RV acerca de una campaña de toma de muestras biológicas para la obtención de ADN.	Párrafo 12 Se han implementado y desahogado debidamente el acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía Estatal.	Se confirma lo manifestado por la Comisión Estatal toda vez que mediante oficio 6994/2018 del 20 de julio de 2018 signado por el PM informa a la AMPE que la RV ya se realizó la toma de Muestra de ADN. Así como no se cumplió con lo establecido 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas En cual manifiesta que se acordará de inmediato el inicio de la investigación ministerial respectiva, girando el oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones; y ordenará la práctica de las diligencias

		conducentes para dar con su paradero, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; así como, en su momento, la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética³⁰. Aunado a lo anterior, la respuesta de la Fiscalía Estatal, devela una carencia de adhesión de la actuación ministerial, al principio de búsqueda en vida consagrado en los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada.
Sin correlativo en el instrumento de la Comisión Local.	Párrafo 16 Debiendo significarse que tal y como fue del conocimiento de la Comisión Estatal al conocer de los informes rendidos por esta Fiscalía Estatal e imponerse del contenido de la Carpeta de investigación 1, al momento de la interposición de la denuncia por RV por la desaparición de V1 y V2, en fecha 02 de junio de 2016, habían transcurrido 11 meses de ocurridos los hechos, esto es, la desaparición aconteció el 3 de julio de 2015, sin que dicha temporalidad pueda ser imputable a esta Fiscalía Estatal.	Al respecto, este Organismo Nacional recalca que las Fiscalía Estatal tiene la obligación de investigar; lo que no se limita a un periodo histórico; las personas desaparecidas tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores.

85. En definitiva, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en su numeral 71 señala que las Fiscalías tienen tanto la obligación de buscar como de investigar; lo que no se limita a un periodo

³⁰ Idem.

histórico, toda vez que conforme al numeral 33 del mismo instrumento las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor del Protocolo Homologado tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.³¹

86. En efecto, este Organismo Nacional considera que aunado al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos determinadas en el Expediente 1 a cargo de la Comisión Estatal, no debe pasar desapercibido, si bien los hechos analizados ocurrieron en el año 2015, las violaciones a derechos humanos acreditadas se consideran continuas, hasta en tanto no se logre dar con el paradero de V1 y V2, aunado al hecho de que en el presente asunto, el derecho a la búsqueda de las víctimas directas y el derecho a la verdad de sus familiares continúa vigente y por ende es exigible su reparación. En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.³²

87. El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la constitución política una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de

³¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0.

³² CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estimen le fueron violentados.

88. Se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 , de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder” así como 3, inciso b), Inciso c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos” que en términos generales describen que toda persona tiene derecho aún recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

89. En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas de delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso C de la Constitución Política.

90. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho³³.

³³ CNDH. Recomendación 18/2019, p. 161.

91. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

92. En ese sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³⁴

93. Ahora bien, este Organismo Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que el Ministerio Público constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del interés único de la Institución, lo cual revela que la actuación de los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden ser sustituidos en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

94. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada

³⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

procuración de justicia, *deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:* a) *evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por **periodos prolongados**,* b) *garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto.* c) *preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,* d) *propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,* e) *dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos* f) *garantiza el acceso a la justicia y a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas* g) *evitar enviar el archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y* h) *propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función*³⁵ lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

95. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 párrafo noveno parte final de la Constitución Política en relación con los artículos 128, 129 y 131 fracción XXIII del código Nacional de Procedimientos Penales así como 4 fracciones I incisos h) y l), así como 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵ CNDH. Recomendación 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” del 21 de mayo de 2009, p. 7.

96. En el presente caso, se advirtió por este Organismo Nacional que la Fiscalía Estatal no ajustó su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V1 y V2, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, trasgresión que concomitantemente a los familiares de las personas agraviadas, porque hasta el momento de la emisión del presente instrumento se sigue verificando tal situación.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

97. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

98. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

99. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

100. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

101. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

102. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

103. En la Recomendación 005/2023 emitida por la Comisión Local, se observa por parte de este Organismo Nacional en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que éstas fueron efectivamente previstas en el apartado

denominado “VIII. *Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos*” de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, donde específicamente se prevén medidas rehabilitación, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales fueron determinadas por el Organismo Local de Derechos Humanos y que no fueron aceptadas por la Fiscalía Estatal, lo cual no obstante, conforme al principio de progresividad es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional emite este pronunciamiento en el sentido de que se emita la total aceptación correspondiente al instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos Primero y Segundo recomendatorios del presente instrumento.

VI.1 Medidas de restitución

104. Se sirva instruir para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 005/2023 de la Comisión Estatal, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO determinados en la Recomendación 005/2023. El artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, dispone medidas de restitución que buscan restablecer la situación anterior a la violación de derechos humanos; así, la emisión y publicación de esta Recomendación es una medida de restitución, cuyo fin es dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron y propiciar la aceptación del instrumento recomendatorio del Organismo Local.

VI.2 Medidas de satisfacción

105. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, VI1, VI2, VI3, y NN1, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

106. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, RV, VI1, VI2, VI3, y NN1, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

107. En ese sentido, de las evidencias recabadas en el expediente 1, y tal como quedó señalado en los párrafos 68, 69, 70 de la Recomendación 005/2023, se advierte la falta de respuesta a los cuestionamientos planteados por el Organismo Local, tal como quedó precisado en los párrafos que preceden, lo cual, normativamente está considerado como una falta administrativa grave de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala “Cometerá desacato el

servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[...]”; así como, el diverso 144 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

108. Por lo anterior, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, determine en plenitud de facultades la conveniencia de interponer denuncia administrativa por faltas administrativas graves de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, habida cuenta la omisión por parte de la Fiscalía Estatal para desahogar los requerimientos que le fueron debidamente solicitados.

109. Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 005/2023 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 005/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo

anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

VI.3 Medidas de no repetición

110. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

111. En tal contexto, la Fiscalía del Estado, desde su respectivo ámbito de competencia, deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, así como a las Agencias Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la FGE., en materia de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al “Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas”, atención victimológica, jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos en la materia, y sobre la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del

Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que así lo acredite; ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

112. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

113. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 005/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO,

TERCERO, CUARTO y QUINTO determinados en la expresada Recomendación 005/2023.

SEGUNDA. Diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, así como a las Agencias Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la FGE., en materia de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al “Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas”, sobre atención victimológica, sobre jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

114. En el caso de que usted en su carácter de autoridad recomendada opte por no aceptar la presente Recomendación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de nuestra Norma Suprema, en relación a lo previsto por el artículo 70 fracción XXXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, se le exhorta para que de manera fundada y motivada haga pública su negativa y remita a este Organismo las constancias correspondientes en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

115. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

116. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

117. Con el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

118. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad, de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46 de la Ley Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique los motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM